

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1396/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó las atribuciones, perfil de puesto y documento legal en versión pública que soporte dicha información sobre el puesto de Coordinador de Delegados, así como de delegados administrativos, además de las plazas que ocupan, con sueldos, horarios y tipo de contratación. Hospital General de México "Eduardo Liceaga"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no me envían la información que solicito, y me envían a buscar otra unidad de transparencias, si su sistema no permite colocar la institución de manera directa y solo aparece la Secretaría de Salud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Atribuciones, Perfil de puestos, Versión Pública, Cargo, Coordinador de delegados, Delegados administrativos, Plazas, Sueldos, Horarios, Tipo de contratación.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de Salud |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1396/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1396/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de febrero, **teniéndose como oficialmente presentada el diez de febrero**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163323000769**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de Salud**, lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, solicito las atribuciones, perfil de puesto y documento legal en versión pública que soporte dicha información sobre el puesto de Coordinador de Delegados, así como de delegados administrativos, además de las plazas que ocupan, con sueldos, horarios y tipo de contratación.

[...][Sic]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Otros datos para facilitar su localización
Hospital General de México "Eduardo Liceaga"

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El quince de febrero a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el siguiente oficio sin número **SSCDMX/SUTCGD/1417/2023**, de fecha catorce de febrero, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Gestión de Control Documental**, dirigido al **Solicitante**, en el que le comunica lo siguiente.

[...]

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "... Hospital General de México "Eduardo Liceaga", ..." (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada, la podría detentar el Sujeto Obligado antes citado:

No se omite mencionar que, el Hospital General de México "Eduardo Liceaga", es una Institución de la Administración Pública Federal, y proporciona servicios de salud de alta especialidad con gran calidad y calidez, en las especialidades médicas, quirúrgicas y de apoyo al diagnóstico y tratamiento, por lo que tiene el reconocimiento de la sociedad mexicana. Cabe mencionar que, realiza investigaciones de alto nivel, cuyos resultados se difunden en publicaciones científicas de impacto internacional.

En virtud de lo anterior, nos encontramos imposibilitados para brindar la información requerida por lo que resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:
https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai_solicitudes



Sujeto Obligado: Hospital General de México
Responsable Operativo de la Unidad: Lic. Jorge Andrés Cataño González
Dirección: Servicio 104, Dr. Balmis 148, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720
Correo: uenlacehgm@salud.gob.mx
Teléfono: 2789-2000 ext. 1398
[...]

3. Recurso. El uno de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]
Porque no me envían la información que solicito, y me envían a buscar otra unidad de transparencias, si su sistema no permite colocar la institución de manera directa y solo aparece la Secretaría de Salud.
[...] [Sic.]

4. Admisión. El seis de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones. El veintidós de marzo, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado envió los siguientes oficios, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

- Oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/3082/2023**, de fecha veintiuno de marzo, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Gestión de Control Documental**, y, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual, comunica que:

[...]

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la Ley, actuando siempre de buena fe y apegada a derecho.

Si bien es cierto que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es cabeza de sector en materia de salud pública en la Ciudad de México, lo es también que brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, dentro de los cuales **NO se encuentra el Hospital General de México.**

Aunado a lo anterior, resulta idóneo mencionar que, dicha solicitud fue orientada con fundamento en el artículo 93, fracción VI e inciso C de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que a la letra señalan:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio...” (Sic)

Ahora bien, cabe señalar que el Hospital General de México pertenece a la **Secretaría de Salud Federal**, Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que se encarga primordialmente de la prevención de enfermedades y promoción de la salud de la población, el cual proporciona servicio de salud de alta especialidad con gran calidad y calidez, en las especialidades médicas, quirúrgicas y de apoyo al diagnóstico y tratamiento.

Asimismo, se precisa que, la solicitud en comento fue orientada al **Hospital General de México**, toda vez que es el Sujeto Obligado que podría proporcionar la información requerida por la parte recurrente.

Finalmente, cabe señalar que, fueron proporcionados dentro de la orientación primigenia, los datos de contacto del Nosocomio referido por el recurrente, dentro de los cuales se encuentra el número de teléfono de la Unidad de Transparencia y el correo electrónico de la misma.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **CONFIRMAR** la orientación primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo local, tomando en cuenta las acciones realizadas para atender la inquietud manifestada por el C. [...] toda vez que este Sujeto Obligado atendió estrictamente su requerimiento de manera fundada y motivada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Orientación primigenia al ciudadano (**SSCDMX/SUTCGD/1417/2023**). 4 de 4 Avenida Insurgentes Norte N°. 423 Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México Tel. (55) 5132 1250 ext.1344.
- Anexo 2. Impresión de pantalla de la orientación entregada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...]

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como

correos electrónicos para recibir notificaciones oiip.salud.info@gmail.com y unidadde transparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado **DEFENSAS** del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine **CONFIRMAR** la respuesta primigenia emitida por esta Secretaría de Salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][sic]

- Anexo 1. Oficio **SSCDMX/SUTCGD/1417/2023**, de catorce de febrero, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Gestión de Control Documental**, dirigido al **Solicitante**, que contiene la respuesta original, por lo que, se da por transcrito.
- Anexo 2. Acuse de solicitud improcedente:



Plataforma Nacional de Transparencia



15/02/2023 13:58:17 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de solicitud improcedente

| | |
|--|---|
| Folio de la solicitud | 090163323000769 |
| Sujeto obligado al que se dirige | Secretaría de Salud |
| Fecha y hora de recepción | 09/02/2023 18:50:08 PM |
| Fecha de caducidad de plazo | 23/02/2023 |
| Información solicitada | Por medio de la presente, solicito las atribuciones, perfil de puesto y documento legal en versión pública que soporte dicha información sobre el puesto de Coordinador de Delegados, así como de delegados administrativos, además de las plazas que ocupan, con sueldos, horarios y tipo de contratación. |
| Datos adicionales | Hospital General de México "Eduardo Liceaga" |
| Archivo adjunto | 090163323000769.pdf |
| Fundamento legal | |
| Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México | |
| Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva. | |
| Autenticidad del acuse | 368200687158514ba1fee658f7c4067 |

6. Cierre de Instrucción. El diecisiete de abril, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el quince de febrero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso el uno de marzo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del dieciséis de febrero y hubiesen fenecido el nueve de marzo, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163323000769**, del recurso de revisión

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de manera más clara los elementos del estudio del presente recurso de revisión se trae a colación lo solicitado, la respuesta y los agravios en el siguiente cuadro:

| Lo solicitado | Respuesta | Agravios |
|---|---|---|
| <p>[...] Por medio de la presente, solicito las atribuciones, perfil de puesto y documento legal en versión pública que soporte dicha información sobre el puesto de Coordinador de Delegados, así como de delegados administrativos, además de las plazas que ocupan, con sueldos, horarios y tipo de contratación. [...][Sic]</p> <p>Otros datos para facilitar su localización:</p> | <p><u>Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...] Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "... Hospital General de México "Eduardo Liceaga", ..." (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada, la podría detentar el Sujeto Obligado antes citado:</p> <p>No se omite mencionar que, el Hospital General de México "Eduardo Liceaga", es una Institución de la Administración Pública Federal, y proporciona servicios de salud de alta especialidad con gran calidad y calidez, en las especialidades médicas, quirúrgicas y de apoyo al diagnóstico y tratamiento, por lo que</p> | <p>[...] Porque no me envían la información que solicito, y me envían a buscar otra unidad de transparencias, si su sistema no permite colocar la institución de manera directa y solo aparece la Secretaria de Salud. [...][sic]</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Hospital General de México "Eduardo Liceaga"</p> | <p>tiene el reconocimiento de la sociedad mexicana. Cabe mencionar que, realiza investigaciones de alto nivel, cuyos resultados se difunden en publicaciones científicas de impacto internacional.</p> <p>En virtud de lo anterior, nos encontramos imposibilitados para brindar la información requerida por lo que resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:</p> <p>https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai_solicitudes</p> <p>.....</p> <p>Sujeto Obligado: Hospital General de México Responsable Operativo de la Unidad: Lic. Jorge Andrés Cataño González Dirección: Servicio 104, Dr. Balmis 148, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Correo: uenlacehgm@salud.gob.mx Teléfono: 2789-2000 ext. 1398 [...]</p> | |
|--|--|--|

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión*

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

1.- La parte recurrente solicitó: atribuciones, perfil de puesto y documento legal en versión pública sobre el puesto de Coordinador de Delegados y de delegados administrativos, además de las plazas que ocupan, sueldos, horarios y tipo de contratación, **referente al Hospital General de México "Eduardo Liceaga"**.

2.- La respuesta del sujeto obligado, en esencia, señala que *“la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a “... **Hospital General de México "Eduardo Liceaga"**... por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada, la podría detentar el Sujeto Obligado antes citado”*, asimismo, **orientó la solicitud de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia del Hospital General de México "Eduardo Liceaga"** y proporcionó los datos de contacto, señalando que **esta institución es parte de la Administración Pública Federal**.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió porque no le envían la información que solicitó, le envían a buscar otra unidad de transparencia, y, que su sistema no permite colocar la institución de manera directa y solo aparece la Secretaría de Salud.

4.- El sujeto obligado en las manifestaciones, alegatos y pruebas ratifica la respuesta inicial y fortalece la legalidad de la misma.

5.- En el portal de Internet del sujeto obligado aparece un apartado de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la que se da cuenta de las Direcciones de Hospitales, las cuales permiten tener el siguiente listado por Alcaldías:

Álvaro Obregón

- Hospital General Enrique Cabrera

Azcapotzalco

- Hospital Materno Infantil Dr. Nicolás M. Cedillo
- Hospital Pediátrico Azcapotzalco

Benito Juárez

- Hospital General Xoco

Coyoacán,

- Hospital Pediátrico Coyoacán

Cuauhtémoc

- Hospital General Gregorio Salas
- Hospital Pediátrico Peralvillo

Gustavo A. Madero

- Hospital General La Villa
- Hospital General Ticomán
- Hospital Pediátrico San Juan de Aragón
- Hospital Pediátrico La Villa
- Hospital Materno Infantil Cuauhtémoc
- Unidad Temporal Cuauhtémoc "La Pastora"

Iztacalco

- Hospital Pediátrico Iztacalco

Iztapalapa

- Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez
- Hospital Pediátrico Iztapalapa
- Hospital Comunitario Emiliano Zapata
- Hospital General Iztapalapa Dr. Juan Ramón de la Fuente

Magdalena Contreras

- Hospital Materno Infantil Magdalena Contreras

Miguel Hidalgo

- Hospital General Rubén Leñero
- Hospital Pediátrico Tacubaya
- Hospital Pediátrico Legaria

Milpa Alta

- Hospital General Milpa Alta

Tláhuac

- Hospital Materno Infantil Tláhuac
- Hospital General Tláhuac "Dra. Matilde Petra Montoya La Fragua".

Tlalpan

- Hospital General Topilejo
- Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez".
- Torre Médica Tepepan

Venustiano Carranza

- Hospital General Balbuena
- Hospital Pediátrico Moctezuma
- Hospital Materno Infantil Inguarán

Xochimilco

- Hospital Materno Infantil Xochimilco

Como se puede observar, en esta Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no se encuentra incluido el **Hospital General de México "Eduardo Liceaga"**, puesto que, este Hospital es una institución de carácter federal, lo que se ilustra con la siguiente pantalla:



En el Directorio de Unidades de Transparencia que se encuentra en el portal de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el **Hospital General de México "Eduardo Liceaga"** se encuentra catalogado como un sujeto obligado del Ejecutivo Federal, dado que, es un organismo descentralizado del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto coadyuvar a la consolidación del Sistema Nacional de Salud proporcionando servicios médicos en su ámbito de competencia:

Directorio_UE [Vista protegida] - Excel

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA Iniciar sesión

B91 Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga (HGM)

| CLAVE | Sujeto obligado | Sector | Naturaleza jurídica | Dirección General responsable |
|-------|--|-----------|---------------------|-------------------------------|
| 12197 | Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga (HGM) | Ejecutivo | Descentralizado | DGEPEPOED |

| Calidad | Sujeto obligado responsable | Dirección electrónica del sitio institucional |
|---------|-----------------------------|---|
| Directo | | https://hgm.salud.gob.mx/ |

En conclusión, este Órgano Garante, considera que la respuesta del sujeto obligado es fundada, debido a lo siguiente:

- El sujeto obligado desde su respuesta original le informó a la parte recurrente que el Hospital General de México “Eduardo Liceaga” no se encuentra dentro de la red hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que se encuentra integrada por 33 nosocomios que brindan atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, por lo que, no es el sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado, manifestando que el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, es una institución de la Administración Pública Federal que proporciona servicios de salud de alta especialidad, en las especialidades médicas, quirúrgicas y de apoyo al diagnóstico y tratamiento, además, de realizar investigaciones de alto nivel, cuyos resultados se difunden en publicaciones científicas de impacto internacional.
- El Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, es un organismo descentralizado del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto coadyuvar a la consolidación del Sistema Nacional de Salud proporcionando servicios médicos en su ámbito de competencia. En este sentido, dicho Hospital se encuentra dentro del Directorio de Unidades de Transparencia del INAI como un sujeto obligado del Ejecutivo Federal.
- El sujeto obligado orientó de manera adecuada a la parte recurrente señalándole que debe ingresar una nueva Solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de carácter federal antes mencionado, a través, de la PNT, misma que es administrada por el INAI y, además, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”.

- Asimismo, este Órgano Garante comprobó que el Hospital General de México “Eduardo Liceaga” no se encuentra en la red hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que dicho Hospital es un sujeto obligado de carácter federal, en consecuencia, la orientación realizada es correcta.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta

infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



INFOCDMX/RR.IP.1396/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.1396/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**